

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2018

ACTORA: ADRIANA GUADALUPE
JURADO VALADEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que reencauza la demanda promovida por Adriana Guadalupe Jurado Valadez, en contra de la determinación emitida por el Presidente del Consejo local del Instituto Nacional Electoral, en Aguascalientes,¹ mediante la cual respondió la consulta formulada por la recurrente, vinculada con la actualización de alguna causal de inelegibilidad dispuesta en el marco constitucional, para integrar la fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3

¹ En adelante Consejo local.

SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA

ACUERDA.....9

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- 2 **a. Consulta al Consejo local.** El veintiocho de febrero del año en curso, Adriana Guadalupe Jurado Valadez presentó escrito en la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, mediante el cual solicitó al Presidente del Consejo local, le informara, si debía separarse del cargo que desempeña como Secretaria Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del gobierno del Estado, a efecto de no incurrir en alguna de las prohibiciones dispuestas en el marco constitucional para ser registrada como candidata suplente, en la primera fórmula de la senaduría por el principio de mayoría relativa, por el Partido Acción Nacional.

- 3 **b. Desahogo de la consulta.** El uno de marzo siguiente, el Presidente del Consejo local desahogó la consulta formulada por Adriana Jurado, en la que relató el marco jurídico exigible para el registro de las candidaturas a las senadurías, y refirió que para efectos de cumplir con los requisitos de elegibilidad respectivos, resultaba menester que se separara del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA

- 4 **II. Recurso de revisión.** El seis de marzo de este año, Adriana Guadalupe Jurado Valadez interpuso recurso de revisión, en contra de la determinación precisada en el párrafo que antecede.
- 5 **a. Acuerdo de improcedencia.** El quince de marzo, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia del recurso de revisión y ordena la remisión a esta Sala Superior de la demanda interpuesta por Adriana Guadalupe Jurado Valadez.
- 6 **b. Recepción.** El dieciséis de marzo, se recibió en esta Sala Superior el oficio INE-RSG/5/2018, mediante el cual se remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.
- 7 **c. Turno y sustanciación.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-29/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 9 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma

SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA

colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

- 10 Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Reencauzamiento.

- 11 Esta Sala Superior considera que resulta errónea la vía elegida por la enjuiciante para controvertir la determinación del Presidente del Consejo local, tal y como lo concluyó la autoridad administrativa electoral.
- 12 En efecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procederá durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y dentro de la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos y

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA

resoluciones dictados por el Secretario Ejecutivo y/o los órganos colegiados de nivel local y distrital, del Instituto Nacional Electoral.

- 13 Corresponderá conocer del recurso a la Junta Ejecutiva, o al Consejo que resulte superior jerárquico del órgano emisor del acto o resolución impugnada.³
- 14 Es decir, se aprecia que el recurso administrativo tiene como finalidad la revisión de las determinaciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como de los órganos colegiados desconcentrados de la propia autoridad electoral.
- 15 Ahora bien, en el caso, Adriana Guadalupe Jurado Valadez controvierte, mediante recurso de revisión, una determinación emitida por el Presidente de un Consejo local del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desahogó una consulta relativa a la exigencia y aplicabilidad de los requisitos de elegibilidad para la válida suscripción de una candidatura para una senaduría por el principio de mayoría relativa.
- 16 En su demanda reclama que la determinación del Presidente del Consejo local atenta contra su derecho a la libertad de trabajo y resulta ilegal al exigir la separación del cargo que actualmente desempeña en el gobierno de Aguascalientes, para que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el texto constitucional, para el registro de su candidatura como integrante de la primera fórmula de la senaduría postulada por el Partido Acción Nacional, en la entidad.
- 17 Así, solicita se revoque la determinación de la autoridad administrativa electoral, y que el desempeño de la función pública

³ Artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA

no constituya alguna causal de inelegibilidad para el registro de su candidatura para una senaduría.

- 18 En este sentido, se aprecia que la determinación impugnada en la demanda materia del asunto en el que se actúa, la emitió un funcionario electoral que si bien forma parte de un órgano desconcentrado del instituto, no se encuentra dentro del catálogo expresamente delimitado por el ordenamiento legal.
- 19 De manera que, se comparte la determinación dictada por el Secretario del Consejo General relativa a la improcedencia del recurso de revisión, para controvertir la respuesta del Presidente de un Consejo local del Instituto Nacional Electoral.
- 20 A pesar de lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado el criterio reiterado⁴ relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.
- 21 Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, constitucional, máxime que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

⁴ Véase la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, pp. 434 a 436.

- 22 En este sentido, el análisis de los reclamos de la enjuiciante permite advertir que, la demanda debe conocerse vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al estar vinculada la conflictiva con su pretensión de ser registrada, y contender, como candidata suplente en una fórmula para una senaduría por el principio de mayoría relativa.
- 23 Es así pues, como previamente se refirió, la pretensión de Adriana Guadalupe Jurado Valadez, consiste en que se tengan por satisfechos los requisitos de elegibilidad exigidos por el marco constitucional y legal, para ser registrada como integrante de una fórmula para una senaduría, sin que tenga que separarse del cargo público que actualmente desempeña en el Gobierno del Estado de Aguascalientes.
- 24 De manera que, al incidir la determinación impugnada en el derecho político a ser votada de la actora, debe conocerse de su demanda vía juicio ciudadano, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35, 41 y 99, párrafo V, de la Constitución Federal, 186, numeral III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Remisión de la demanda a Sala Regional Monterrey.

- 25 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver la demanda promovida por Adriana Guadalupe Jurada Valadez.

SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA

- 26 Se concluye lo anterior sobre la base de que se trata de una controversia vinculada con el registro de una candidatura en una fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa, en Aguascalientes.
- 27 En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tendrá competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación a derechos político electorales en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, del Congreso de la Unión, Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁵
- 28 Por el contrario, corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral, conocer de los juicios ciudadanos, en los que se alegue la vulneración a alguno de los derechos político electorales en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, y ayuntamientos de las entidades federativas, entre otros cargos.⁶
- 29 En consecuencia, al tratarse de una impugnación en la que una ciudadana controvierte una determinación que incide en su pretensión para registrarse y contender en una candidatura, integrante de una fórmula para una senaduría por el principio de mayoría relativa, en Aguascalientes, entidad integrante de la segunda circunscripción plurinominal; se estima que corresponde a la Sala Regional Monterrey, conocer y resolver la demanda materia del presente pronunciamiento.

⁵ Véase también el artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

- 30 Similar criterio se ha sostenido en los acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-AG-154/2017 y SUP-AG-156/2017.⁷
- 31 Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar a la sala regional, en plenitud de sus atribuciones.⁸
- 32 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el asunto general indicado en proemio del presente acuerdo, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Adriana Guadalupe Jurado Valadez.

TERCERO. Remítase los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias a la Sala Regional Monterrey para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

⁷ Acuerdos plenarios de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO

INDALFER

FUENTES BARRERA

INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES

JOSÉ LUIS

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VARGAS VALDEZ

**SUP-AG-29/2018
ACUERDO DE SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO